



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00107-00

Demandante: Benita del Carmen Martínez Menco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Otros.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Asunto: Auto declara impedimento.

La señora **Benita del Carmen Martínez Menco**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Municipio de Sincelejo**, entidad que por error involuntario no se vinculó en el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, no se le notificó el auto admisorio de la misma.

De igual modo, por error involuntario, en el acta individual de reparto, en lugar del municipio de Sincelejo, se registró al Departamento de Sucre¹.

Como quiera que el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo² a nombre del FOMAG y que por tal razón la demanda también fue dirigida en contra del municipio de Sincelejo, este despacho considera que al momento de sanearse la irregularidad procesal descrita, tendrá que vincularse en el extremo pasivo al municipio de Sincelejo.

De esta manera, si bien, hasta este instante procesal, el municipio de Sincelejo no está formalmente vinculado al proceso; al momento de sanearse la mencionada irregularidad procesal, el suscrito Juez estará impedido para vincularlo, por la configuración de las siguientes causales:

1) Primera: El numeral 3 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la siguiente causal de

¹ Folio 24

² Folios 15-16

impedimento:

“ARTÍCULO 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil³ y, además, en los siguientes eventos:

(...) 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. (...)”

La cónyuge del suscrito Juez, actualmente está laboralmente vinculada con el municipio de Sincelejo, mediante nombramiento en provisionalidad que la actual administración le hiciera en el cargo de Profesional Universitario, razón suficiente para considerar configurada la causal de impedimento en mención.

2) Segunda: el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado por fuera del texto original)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de 2016, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, explicó el alcance de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un “*interés directo o indirecto en el proceso*”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia

³ Hoy, Código General del Proceso.

nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación “[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numera 1º”, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que “[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”.⁴ (Subrayado por fuera del texto original)

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, explica el alcance y contenido de esta causal de impedimento en los siguientes términos:

“En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”⁵ (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo a la fuentes jurisprudenciales y doctrinales citadas, la causal de impedimento en comento, también se configura cuando exista un interés intelectual y moral en las resultas del proceso o trámite correspondiente.

En este asunto, es un deber ético del suscrito Juez manifestar que antes de tomar posesión de este cargo judicial, estuve vinculado con el municipio de Sincelejo a través de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales desde los primeros meses del periodo constitucional del actual alcalde y hasta el 15 de septiembre de

⁴ Auto del 6 de junio de 1935. Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (MP Aníbal Cardozo Gaitán), Gaceta Judicial, Tomo XLII, No. 1897, 1935, p. 87. Además, pueden verse, en el mismo sentido, los Autos del 17 de marzo de 1995. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y del 17 de junio de 1998, de la Sala de Casación Penal (MP Fernando E. Arboleda Ripoll). No. Radicación 14104.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., Bogotá, DUPRE Editores, p. 269.

2018, tiempo durante el cual, si bien no se consolidó una íntima amistad con el actual burgomaestre, si se desarrolló cierto grado de agradecimiento por la oportunidad laboral que en su momento me brindó.

De igual modo, durante el tiempo que estuve vinculado al municipio de Sincelejo, desde la Oficina Jurídica emití conceptos, di opiniones y consejos encaminados a prevenir y evitar daños antijurídicos. Así mismo, con mis opiniones participé en la construcción de algunos argumentos y líneas jurídicas de defensa expuestos por la actual administración en ciertos procesos judiciales en lo que es parte.

En este sentido, existe un interés moral e intelectual del suscrito en las resultas de los procesos judiciales del municipio de Sincelejo en la actual administración, que dicho sea de paso, culmina el 31 de diciembre del año en curso.

En este sentido, el suscrito considera que mientras esté vigente la actual administración (culmina el 31 de diciembre de 2019), deberá declararse impedido para conocer de los procesos judiciales en los que sea parte el municipio de Sincelejo.

Así las cosas, se observa claramente la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio.

Ante la configuración de estas causales de impedimento, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁶ y, además, en los siguientes eventos (...)”

Así las cosas, con fundamento en el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el que sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

⁶ Hoy, Código General del Proceso.

1º- Declárese configurada las causales de impedimento previstas en el artículo 130-1 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa prevista en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

2º- En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer de este asunto.

3º- Por Secretaria remítase el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ